

San Fernando del Valle de Catamarca,
20 de Julio de 1977.

Expte. D-9003-77 y Agreg. D-7952-77.

V I S T O:

Las facultades conferidas por el Artículo 1º -primera parte- 1.1.1. de la Instrucción Nº 1176 de la Junta Militar;

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y:

LEY Nº 3244

**LEY DE AGUAS Nº 2577
MODIFICASE EL ARTICULO 33º DEL
TITULO I - CAPITULO II - SECCION
TERCERA - IRRIGACION**

San Fernando del Valle de Catamarca,
20 de Julio de 1977.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

Me dirijo a S. E. con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley mediante el cual se propicia la modificación del Artículo 33º del Título I - Capítulo II - Sección Tercera: Irrigación - de la Ley de Aguas Nº 2577, como así también la incorporación como Artículo 108º -Bis- en el citado instrumento.

La medida que se propone adoptar con relación a la modificación del Artículo 33º de la Ley 2577 viene a llenar una sentida necesidad referida a los colonos que carecen de título de dominio, y la incorporación como Artículo 108º -Bis- soluciona una situación imprevista emanada de la referida Ley, referente al funcionamiento de los Consorcios de Usuarios como organismos locales de la administración del riego.

En virtud de la facultad conferida por el Artículo 1º -primera parte- 1.1.1. de la Instrucción Nº 1176 - de la Junta Militar, S. E. puede sancionar y promulgar con fuerza de Ley el proyecto adjunto.

Saludo a S. E. muy atentamente.

*Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía*

Artículo 1º - Modificase el Artículo 33º del Título I - Capítulo II - Sección Tercera: Irrigación, de la Ley de Aguas Nº 2577, el que quedará redactado de la siguiente manera "Para otorgar una concesión de uso del agua para irrigación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar o tenga título provisorio del que resulte ser adjudicatario de tierra fiscal de conformidad a las leyes vigentes.
- b) Que dicho terreno sea apto para cultivo bajo riego.
- c) Que el curso de agua del que se solicita la concesión, tenga caudal disponible.
- d) Que el terreno a cultivar se encuentre dentro de los límites a que se refiere el Artículo 51º.

Artículo 2º - Incorpórase como Artículo 108º -Bis- de la Ley de Aguas Nº 2577, el siguiente "Hasta tanto se otorguen los Títulos de Concesión" los actuales usuarios de aguas públicas, constituirán Consorcios Provisorios que se implementarán conforme las disposiciones de esta Ley y su Reglamentación. La constitución de estos Consorcios Provisorios, no crea presunción alguna de legitimidad de títulos a favor de sus integrantes y caducarán de pleno derecho una vez que se otorguen los "Títulos de Concesión".

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, d' se al Registro Oficial y Archívese.

**Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca**

*Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía*